

DICTAMEN 12/05

M^a Luisa García
Iñaki Azpitarte
Javier del Campo
Candido Hernández
Marian Jauregui
Mikel Pagola
Ana Puente
Ismael Redondo
Raimundo Rubio
Eva Blanco, (Secretaria Técnica)

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2012, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el siguiente dictamen al **proyecto de Orden por la que se regula la admisión y matriculación del alumnado en las Enseñanzas de Idiomas de Régimen Especial.**

I. ANTECEDENTES

El Real Decreto 1629/2006 fijó los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la LOE. En la CAPV, el Decreto 46/2009 dispuso la implantación de estas enseñanzas y estableció el currículo de los niveles Básico, Intermedio, Avanzado y de Aptitud. En otra orden que se tramita a la vez que ésta, se regulan las cuestiones relativas a la evaluación del alumnado.

La normativa de admisión y matrícula se ha venido regulando mediante órdenes anuales, la última para su aplicación el curso 2010-11 (BOPV, 30/10/2010). En el caso presente, surge con voluntad de estabilidad, pues remite las sucesivas concreciones anuales a resoluciones de desarrollo concretando plazos y fechas.

II. CONTENIDO

El proyecto de orden consta de 19 artículos, una disposición adicional y un anexo.

El artículo 1 se refiere al objeto y ámbito de aplicación.

Los artículos 2 al 5 recogen la oferta que realizan los centros, los requisitos de acceso y definen las condiciones en que el alumnado ha de realizar el proceso completo con baremación.

Los artículos 6 y 7 tratan de las plazas disponibles y la información previa.

El artículo 8 regula la convocatoria anual que tendrá lugar a través de una resolución.

Los artículos 9 y 10 se refieren a las solicitudes.

Los artículos 11 al 14 recogen los criterios de aplicación de distintos aspectos del baremo.

Los artículos 15 y 16 tratan de las listas de espera.

Los artículos 17 y 18 se refieren al proceso de matrícula.

El artículo 19 recuerda el derecho de los ciudadanos a utilizar indistintamente cualquiera de las dos lenguas oficiales.

Finalmente, la Disposición Adicional asigna a los centros la capacidad de organizar cursos de perfeccionamiento en los distintos niveles, y el Anexo único recoge el baremo.

III. VALORACIONES Y PROPUESTAS

Al comparar este proyecto de orden con los de años precedentes, se pueden observar dos diferencias estructurales:

- a) En ocasiones anteriores, eran órdenes de renovación anual; en el presente caso, la orden tiene vocación de permanecer y ser actualizada anualmente a través de resoluciones. El Consejo ve adecuada esta opción.
- b) Los 3 artículos que en órdenes anteriores recogían el acceso del alumnado se han trasladado en esta ocasión a la nueva orden que regula la evaluación y la certificación (artículos 2, 4 y 16), tal como señalamos en el correspondiente dictamen que se emite junto con éste; en ese dictamen el Consejo señala su preferencia por mantener los procedimientos de acceso agrupados junto con la admisión y la matrícula en la orden que ahora se informa.

Igualmente, cabe señalar una carencia en el objeto de la norma, pues el proyecto de orden sólo hace referencia al alumnado en régimen oficial. Los procesos de admisión y matrícula del alumnado en régimen libre se regulan en una resolución conjuntamente con los aspectos de evaluación y certificación (Resolución de 19 de diciembre de 2011, BOPV, 12/01/2012), lo que en el caso del alumnado oficial se hace en dos órdenes separadas.

En opinión del Consejo, resulta más procedente incluir la casuística del alumnado en régimen libre en las correspondientes órdenes de admisión y matrícula, y de evaluación y certificación.

Por lo demás, la memoria que acompaña al proyecto de orden señala alguna de las novedades más importantes:

1. El alumnado del turno de mañana que quiera pasar al de tarde ha de realizar el proceso de matrícula completo (con baremación).

2. Se modifica el baremo, dando prioridad al alumnado adulto menor de 40 años, en consideración a la eventual utilización de dicha capacitación lingüística con fines laborales.

El Consejo está de acuerdo, en términos generales, con ambas apreciaciones, si bien cabe considerar la elección adecuada de la edad exacta donde se practica el corte (40 años), así como la situación de las personas mayores de esa edad que no han dispuesto de la oportunidad de cursar concretamente el inglés a lo largo de su escolarización obligatoria, mientras que las generaciones jóvenes acumulan muchas horas de docencia de esta materia.

Una cuestión que se ha modificado y que ha pasado desapercibida en la memoria son las zonas de influencia, que desaparecen. En la orden anterior, se recogían en un artículo que remitía a un anexo:

Artículo 3.– Zonas de influencia.

Las zonas de influencia de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para cada uno de los idiomas y niveles que se imparten en cada una de ellas, es la que se determina en el anexo II de la presente Orden.

Dicho artículo cumplía la función de orientar a los solicitantes hacia un centro de idiomas de referencia en función de su municipio de residencia, si bien no se señalaba como requisito ni se recogía en el baremo que el domicilio estuviera incluido en la zona de influencia.

En el contexto de las zonas de influencia, en todo caso, podía tener sentido la exigencia de cursar la matrícula en un único centro. En el proyecto de orden, se mantiene esa limitación en el artículo 9.3: “Si una persona realizara solicitudes para el mismo idioma en más de una Escuela, todas ellas serán rechazadas”.

Los datos generales de matrícula indican que la disponibilidad de plazas en los distintos niveles, así como el número de solicitudes rechazadas, difiere mucho de unos centros a otros, por lo que resulta necesario habilitar un procedimiento que asegure que no quedan plazas sin ocupar cuando simultáneamente haya candidatos rechazados en la escuela de primera opción, ahora la única, dispuestos a cubrirlas.

En consecuencia, el Consejo solicita que se habilite en el impreso de matrícula —a entregar en un único centro— la posibilidad de una segunda y una tercera preferencia de centro, como se hace en las enseñanzas regladas.

Finalmente, otra cuestión que se ha modificado es una condición nueva que el proyecto de orden añade a la de estar en posesión del título de graduado para acceder al nivel A2. Efectivamente, tanto la normativa orgánica como la autonómica —particularmente, el Decreto 46/2009 en su artículo 4.2— establecen que es suficiente con ese título, y hasta ahora así se recogía en las anteriores órdenes (art. 5.2 de la última citada) pero el proyecto de orden que se presenta a dictamen añade como segunda

condición que el alumno tenga superada el área de lengua extranjera correspondiente (art. 3.2).

El Consejo entiende que el Departamento no puede requerir a través de una orden condiciones de acceso que se añadan a las ya establecidas en normas de rango superior.

Es dictamen que se eleva a su consideración

Bilbao, a 24 de febrero de 2012

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.: Mª Luisa García Gurrutxaga

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN